

(26)

1380-I-22. Valladolid.— Traslado de una carta de Juan I a los Concejos del Arzobispado de Sevilla con el Reino de Murcia, mandando que sólo acudan a Miguel Ruiz, tesorero de Andalucía, con las rentas de alcabalas, tercias y moneda real. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras. Fol. 161, v.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor el rey, escripta en papel e sellada con su sello de la poridat en las espaldas, que dize en esta manera: Don Johan, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las muy nobles çibdades de Sevilla e de Cordova e de la noble çibdat de Jahen e de Murcia, e de todas las otras villas e lugares del su arçobispado e obispados con el regno de Murcia que son del recabdamiento de Miguel Ruiz, nuestro thesorero mayor de Andaluzia, e a los arrendadores e cogedores e recabdadores de las alcavalas de las dichas çibdades e de todas las otras villas e lugares de los dichos su arçobispado e obispados deste año que començo primero día de deziembre que agora paso, de la era de mill e quatroçientos e diez e siete años. E otrosi, a los arrandadores e cogedores de las tercias del obispado de Cartajena deste año que comenzo por la Azension desde dicho año que agora paso de quatroçientos e diez e siete años.

E otrosi, a los arrendadores e cogedores de la moneda real de las dichas çibdades e de las otras dichas villas e lugares de los dichos su arçobispado e obispados que los de los nuestros regnos nos an de dar en conosçimiento de señorío real. E a otro qualquier o qualesquier que algunas de las dichas rentas, o parte dellas, an cogido o an de coger en renta o en fieldat, o en otra manera qualquier, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o los treslados della signados de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes en commo vos enbiamos mandar por otras nuestras cartas que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas alcavalas e moneda real de las dichas çibdades e de todas las otras villas e logares de su arçobispado e obispados, e otrosi, con las dichas tercias del dicho obispado de Cartajena a algunos arrendadores por renta que ellos nos fizieron dellas, segund que esto e otras cosas en las dichas nuestras cartas que vos enbiamos mejor e mas conplidamente se contiene. E agora sabed que por quanto los dichos arrendadores arrendaron de nos las dichas rentas en condiçion que fuesen tenudos de dar al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, fiadores abonados en çiertas quantias de maravedis en las dichas rentas, e fasta aqui non ge los an dado, que es nuestra merçed que les sea puesto embargo en las dichas rentas, e que vos, los dichos conçeios e ofiçiales e arrendadores e cogedores, que les non recudades



con ningunos maravedis dellas, salvo al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, o al quel vos enbiara dezir por sus cartas. Porque vos mandamos, vista nuestra carta, e los treslados della signados commo dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que non recudades ni fagades recudir a los dichos arrendadores, ni a otro por ellos, con ningunos maravedis de las dichas alcavalas e terçias e moneda real, ni con parte dellas, por las dichas nuestras cartas que vos enbiamos sobre esta razon, ni por otras nuestras cartas que daqui adelante vos muestren, salvo al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, o a los quel vos enbiare dezir por sus cartas. E fazedlo asi pregonar por las dichas çibdades e por todas las otras villas e lugares de su arçobispado e obispados e de cada una dellas, e sy non sed çiertos, que quando de otra guisa diesedes o pagasedes a los dichos arrendadores o a otros algunos, salvo al dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, o a los que vos enbiara dezir por su cartas, que vos los non mandaremos pagar otra vez con el doblo. E los unos ni los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto avedes.

Dada en Valladolid, veynte e dos dias de enero, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Alfonso Ferrandez, la fize escrivir por mandado del rey. E avia escripta en las espaldas de la dicha carta dos nonbres que dezian: Pero Ferrandez, Alfonso Sanchez, fecho este treslado.

(27)

1380-III-12. Medina del Campo.— Albalá de Juan I sobre recaudación de rentas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 13, v.-14, r.)

Nos, el rey, fazemos saber a vos, los çonçeios e alcalles e alguazilles e cavalleros e escuderos e otros ofiçiales qualesquier de la dicha çibdat de Murçia e de todas las villas e lugares del su obispado e regnado, asi de ordenes commo de señorios e a qualesquier de vos que este nuestro alvala vieredes, o el treslado del signado de escrivano publico, que por quanto y, en el dicho obispado de Cartagena con el regnado de Murçia, se usa andar continuamente moneda de realejos de Aragon, e por esto non podemos ser acorrido de los maravedis que avemos de los nuestros regnos en el dicho obispado e regnado para aquellas cosas que cunplen a nuestro serviçio. E porque se non usa nin anda la dicha moneda en algunas partes de los nuestros regnos fuera del dicho obispado e regnado, salvo a menos presçio de lo que alla valen, que tenemos por bien e es nuestra merçed de mandar e tomar para nos todos los cambios de oro e de plata y, en la dicha çibdat de Murçia e en todas las villas e lugares del su obispado e regnado, los quales cambios es nuestra merçed que los ponga por nos

